

juzga, ò que es refrenando, ò no citando en su razon. Vease Lugo de Fide Divina cap. 23. sec. 2. à num. 35.

La 4. acerca de los Defensores de Hereges, que son los que defienden por palabra, escrito, ò obra, y à sus errores, aunque no asientan à ellos, y à la persona, ocultando al Herege, para que no le cojan, ò procurando librar al yà preso: y de los Receptores, que son los que los hospedan pública, ò secretamente: y de los Fautores de Hereges, que es termino, que abraza en su significado, así los dos antecedentes, como qualquier genero de favor, que al Herege se dà, ò por omision, que ha de ser en el que tiene obligacion de coherle, ò de manifestarle, preguntando por él, ò no le guarda, ò castiga, estando obligado: ò por comision, haciendo algo, en que le favorece: Digo, pues, acerca de estos, que es probable, que el que hace estas obras por ellos, ó con ellos, no con animo de favorecer la heregia, sino por otros motivos: como porque el Herege es amigo, ò pariente, para que no sea cogido, ò castigado por el Santo Tribunal, no cae

en esta excomunion, pues no son formalmente Defensores, Receptores, ò Fautores de los Hereges, supuesto que no los favorecen como tales. El Curso Moral punct. 5. n. 65. y 68.

1071 La 5. Por *credentes* de los Hereges se entienden los que asientan al error del Herege, ò en comun, ò en particular expresamente, ò en confuso. Y estos son Hereges, y caen en la excomunion contra los Hereges, si el error le declaran exteriormente. Suar. de Cens. disp. 21. sec. 2. n. 6.

La 6. Acerca de los que leen, tienen, imprimen, &c. Los libros de los Hereges, se entiende, haciendo esto *scienter*, que es, con advertencia plena de lo que hacen, y de la censura en que incurren: por donde, si es con ignorancia, aunque supina, y crala, no la contraen. Iten, se note, que basta, que el Libro tenga una sola heregia, siendo el Autor Herege, aunque conocida, y corregida de quien le lee. Iten, que el tratar de Religion el Libro, aunque no haya en él heregia; si es de Autor Herege, se entiende de qualquiera de las quatro Teologias, ò citados de la Teologia: conviene à saber,

EC

Eclesiastica, Expositiva, Moral Christiana, y Mystica. Vease à Suarez de Cens. disp. 21. sec. 2. n. 10. y 11. Y abajo la explicacion de la Proposicion 45. condenada por Alexandro VII.

1072 La 7. Que los Cismaticos son los que se apartan pertinazmente de la obediencia del Papa; y si lo hacen, juzgando voluntariamente, que no es Cabeza de la Iglesia, es heregia: si aunque no le obedezcan, le reconocen superior Pastor, es solo cisma, de que trata Santo Tomàs 2. 2. quest. 39. art. 1. Vease Suarez sec. 2. n. 12. y 13. Y advierte num. 14. que no se comprehenden aqui los Defensores, Receptores, &c. de los Cismaticos, no Hereges, porque no los nombra.

La 8. Que aunque el delito pertenezca al Santo Tribunal, sino es heregia, ò cisma, no se comprehende en esta censura: y así, ni el pacto con el Demonio, como tiene toda supersticion, no habiendo en ello heregia exterior, ni la sospecha de heregia, ni lo que sabe à heregia; porque no lo nombra; y no se ha de entender lo penal. Suar. citad. num. 14.

La 9. De la heregia exterior

nadie puede absolver, ni los Prelados Regulares à sus súbditos, por Privilegios concedidos al Santo Tribunal, sino los señores Inquisidores, por Inocencio X. y Alexandro VII. como digo sobre la Proposicion 4. condenada por dicho Alexandro VII. y así la excluyo siempre de esta gracia en los Privilegios, que pongo tr. 1. cap. 1. §. 2. y 3. y solo se puede absolver en los casos puestos n. 2. 12. 13. y 19.

### PROSIGUEN LAS excomuniones de la Bula de la Cena.

1073 **V**eanse Suarez de Cens. disp. 21. y Palao de Cens. disp. 3. à punt. 3.

La 2. *Contra los que apelan de los ordenes, ò mandatos del Papa al Concilio General. Y contra los que en esto dan auxilio, consejo, ò favor.* (seguido el efecto) À las Comunidades se pone entredicho.

La 3. *Contra los Piratas, Cosarios, y Ladrones maritimos, que discurren por Mar de la Iglesia, especialmente desde el Mar Arentario, hasta Tartima. Y contra los que lo reciben,*

ben, favorecen, ò desfienden.

La 4. *Contra los que roban los bienes de los Catholicos, que han padecido naufragio.*

La 5. *Contra los que ponen nuevos tributos, fuera de lo permitido en Derecho, ò sin licencia del Papa.*

La 6. *Contra los falsarios de las Letras Apostolicas. No comprehende à los que mandan, aconsejan, &c. Vease Suarez, y Palao citados.*

La 7. *Contra los que llevan armas à los Infieles, ò Hereges, ò les dan aviso en daño de la Religion Christiana, ò en alguna manera los favorecen.*

La 8. *Contra los que impiden llevar viuallas, u otras cosas necesarias à la Curia Romana.*

La 9. *Contra los que hacen injuria à los que llegan à la Sede Apostolica (se entiende como à tal.) Y contra los que, usurpando jurisdiccion, hacen injuria à los que moran en la Corte del Papa.*

La 10. *Contra los que hacen alguna injuria à los que por causa de devocion van à Roma.*

La 11. *Contra los que profi- guen, e injurian de obra à Cardenal, Arzobispo, Obispo, Le-*

gado, o Nuncio de su Santidad. Y contra los que lo mandan, tienen por bien, dan auxilio, consejo, ò favor para esto (seguido el efecto.)

La 12. *Contra los que hieren, ò despojan à los que tratan negocios en la Curia Romana, por ocasion de esos negocios, y causas.*

La 13. *Contra los que apellan, ò recurren à los Jueces Legos en las causas Eclesiasticas para impedir las Letras Apostolicas. Y contra los que impiden al que llega à la Curia Romana, en orden à la expedicion de las gracias, y negocios. Vease para mayor inteligencia de este Canon à Palao de Cens. disp. 3. punt. 15.*

La 14. *Contra los que advocan à sí (con potestad publica, y probablemente, aunque sean Eclesiasticos) las causas espirituales con pretexto (esto es, color) de Letras Apostolicas, para impedir su execucion. Y contra los que en esto dan favor, consejo à auxilio, &c. Si puedan impedirlo en caso de manifesta violencia, y no habiendo otro medio. Vease en Covarrubias. Pract. cap. 34 y 35. y en Cevallos tract. de Cognit. per vim violentie,*

tie; y en el Curso Moral tom. 2. tract. 8. cap. 7. dub. 2.

La 15. *Contra los Jueces Seglares, que traen las personas Eclesiasticas à sus Tribunales. Y contra los que hacen estatutos, por los cuales se deroga la potestad Eclesiastica.*

La 16. *Contra los que impiden à los Prelados Eclesiasticos para que no usen de su jurisdiccion. Y contra los que burlando de sus Sentencias, y Decretos, recurren à las Curias Seculares. Y contra los que determinan contra ellos, ò dan en esto auxilio, consejo, patrocinio, ò favor.*

La 17. *Contra los que usurpan la jurisdiccion, ò frutos, que pertenecen à las personas Eclesiasticas, por razon de Beneficios, ò titulo semejante. (No, si los frutos son por titulo Secular: ni si, aunque sean Eclesiasticos, los usurpan, no en quanto tales: como el Ladrón, que los hurta, que no la incurre Villalobos aqui.)*

La 18. *Contra los que imponen diezmos, u otras cargas à las personas Eclesiasticas sin licencia del Papa, ò los piden, ò reciben de ellos. Y contra los que en esto (seguido el efecto) dan favor, consejo, &c. (Pueden*

pedirse al Clerigo los tributos, que debe pagar por el trato de sus bienes temporales, como la alcavala de lo que vende.

1075 La 19. *Contra los Jueces Seglares, y sus Ministros, que se entrometen en causas criminales contra las personas Eclesiasticas, sin especial, especifica, y expresa licencia del Papa. (No se entiende Empeñador, ò Rey en esta excomunion: Pero si en la del Canon: Si quis, suadente Diabolo, &c. que incurrirán, deteniendo, encarcelando, &c. al Clerigo. El Juez Secular, que solo cita, y examina al Clerigo, aunque no cauya en esta excomunion, cae en la 15. Puede el Juez Secular coger, y detener en carcel decente al Clerigo, que cometiò el delito escandaloso, ò si le cogió *in fraganti*, ò para atajar el daño grave de terceros; y añaden algunos, ò para impedir la fornicacion. Pero con estas condiciones: La 1. que se tema fuga, si no se coge: La 2. que no haya treguas para acudir à su Prelado: La 3. que quanto antes se remita à su Juez. Vease Palao tom. 2. tract. 12. punt. 6. y tom. 5. tract. de Cens. disp. 3. punt. 20. Suarez de Immunit.*

Eclesi. libr. 4. capit. 34.

La 20. *Contra los que presumieren destruir, acometer, ocupar, o detener en todo, o en parte las tierras sujetas a la Iglesia Romana, o la jurisdiccion, que en ellas tiene.*

Después de fulminadas estas excomuniones, pone otra excomunion el Papa *late sententia*, contra los que presumieren absolver de las sobredichas censuras, o de qualquiera de ellas: pero no es reservada esta excomunion, como advierte Suarez *disp. 21. sec. 3. n. 6.* Villalobos, y otros. Ni caerá en ella el que por ignorancia, aunque crasa, y supina, como no sea afectada, absolviere de ellas (aunque sin fruto) por la palabra, *presumpserit*, que pone, y que pide ciencia. Vease Suarez.

PUNTO II.

*De las excomuniones, que hay reservadas al Papa en el cuerpo del Derecho, y fuera de él.*

La 1. *Contra los que tienen falsas Letras Apóstolicas, y no las rompen, quemán, o resignan dentro de veinte días.* (Esta excomunion es *ferenda*) y def-

pues de fulminada por el Obispo, è incurrida por el reo, se reserva su absolucion al Papa: La 6. de la Bula de la Cena, es contra los falsarios de dichas Letras. Vease Suarez de *Cens. disp. 22. sec. 1. n. 3.* Palao de *Cens. disp. 3. punt. 24. num. 2.*

La 2. *Contra los Clerigos, que con plena advertencia comunican in sacris con el excomulgado por el Papa,* (entiendese denunciado) *admitiendolo a los Oficios Divinos.* Vease *num. 1042.* y à Palao *num. 3.*

La 3. *Contra los que comunican in crimine criminoso con el excomulgado por el Papa* (Esta reservacion es por la regla general, que se colige del *cap. Nuper. de Sentent. Excommun.*) que el excomulgado por comunicar *in eodem crimine*, se ha de absolver de aquel; de quien se ha de absolver el excomulgado con quien comunica. Vease Suarez *sect. 2. num. 221. y disp. 23. sect. 1. num. 3.*

La 4. *Contra los incendiarios de hacienda agena.* (Entiendese, que después de excomulgados *per sententiam*, y denunciados por el Obispo, queda reservado al Papa el absolverlos. Vease Palao *cit. à num. 5.* Y así es *ferenda*,

da, esta excomunion, sino es *sa.* (Vejacion, se entiende gravemente pecaminosa.) Pasados dos meses de incurrida, y no antes, queda reservada al Papa esta excomunion. Palao *punt. 25. à num. 6.*

1077 La 5. *Contra los que rompen, y juntamente roban las Iglesias.* (Las dos acciones han de concurrir.) no se entiende por *effractor*, el que usa de llave Maestra, o falsa. No se contrae la reservacion al Papa de esta censura, hasta que el fractor, y ladrón sea especialmente denunciado por el Ordinario, à quien se manda, que le publique excomulgado. Vease Palao *à n. 9.*

La 6. *Contra los Inquisidores, que por amistad, odio, o ganancia dejan de proceder contra alguno, quando deben, o imponen à alguno falsamente, que es Herege.* (Si fueren Obispos, ó Arzobispos, no caen en esta excomunion, sino en suspension de oficio por tres años.) Y notese, que pone el texto: *Contra suam conscientiam*, en que se denota, que lo han de hacer con plena advertencia. Palao *punt. 26. num. 1.*

La 7. *Contra los que hacen, o mandan hacer alguna vejacion à los que ponen alguna de las tres censuras, Excomunion, Suspension, o entredicho, y por esta cau-*

sa. (Vejacion, se entiende gravemente pecaminosa.) Pasados dos meses de incurrida, y no antes, queda reservada al Papa esta excomunion. Palao *punt. 25. à num. 6.*

La 8. *Contra los Religiosos, que presuntuosamente, sin licencia expresa del Parroco, o Privilegio, administran la Eucaristia, o la Extrema-Uncion, o solemnizan Matrimonio.* Vease *num. 704.* El termino *presuntuosamente* excluye, si se hace con ignorancia, aunque supina, y crasa, no afectada.

La 9. *Contra los que inducen à otro à hacer juramento, para que tome sepultura en su Iglesia, o que mude la que ya tiene.*

La 10. *Contra los que fuerzan à otro à celebrar los Oficios Divinos en lugar entredicho: y contra el excomulgado virando, que no se sale de la Iglesia al tiempo de la Misa, avisado, que lo haga: y contra los que impiden, que salga.*

La 11. *Contra los que cometen simonia confidencial, o real en tres cosas: conviene à saber, en la recepcion de ordenes, en Beneficios Eclesiasticos, y en el ingreso de Religion.* Vease arriba *n. 173. in fine.*

1078 La 12. *Contra los Religiosos Mendicantes, que sin licencia del Papa se pasan à otra Religion no Mendicante.* (No se entiende la Cartuja, à la qual, antes del Privilegio concedido à nuestra Familia Descalza por Paulo V. se podian pasar, pidiendo licencia à sus Superiores, aunque no concedida; despues de èl es necesaria, y basta la de sus Prelados.) Veanse para todos los Privilegios de cada Religion, de que trata Palao *tr. 16. disp. 4. punt. 26.* Veanse asimismo este Autor de *Cens. dispunt. 3. punt. 27. à n. 6.*

La 13. *Contra los que condenan de pecado mortal, ò por heretica qualquiera de las dos opiniones opuestas acerca de la Concepcion de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora* (que es de Pio V. *Y contra los que en actos públicos afirman, que es concebida en pecado original*) que es de Paulo V. *Y contra los que en Sermones, Platicas, ò Escrituras privadas afirman, que la Virgen fue concebida en pecado original sin tener licencia del Papa.* (Que es de Gregorio XV. cuya Constitucion refiere à la letra Bonacina *disp. 3. de Suspens. quest. 6. punt. 4.*)

La 14. *Contra los Predicadores, que en sus Sermones explican la Escritura disonantemente, fuera de la inteligencia de los Santos Padres, en orden à la venida del Anti-Christo, ò del Juicio final, ò de otras cosas futuras reveladas en la Escritura.*

1079 La 15. *Contra las mugeres, que con pretexto de licencias, que temian, entran en la Clausura de los Conventos de Religiosos.* Y algunos añaden (aun sin este pretexto.) Iten, hay excomunion de Pio V. segun que como tal està en uso, y costumbre hoy recibida, y al Papa reservada contra qualesquier mugeres, como no sean Emperatrices, ò Reynas, ò hijas, ó nietas de estas, que entran en la clausura de Monasterio, ò Convento de Varones Religiosos, como se puede ver en el Curso Moral *tom. 4. tract. 15. punt. 8. num. 175.* Veanse §. 5. à n. 191. No comprehende à niñas, que no pasan de seis años: pero à las fatuas de mayor edad, no es licito darlas entrada; porque aunque no pecan, pueden incitar à pecado. Villalob. *tom. 2. tr. 35. disp. 44. num. 12.* con Navarr. Rodriguez, Soto, y el Curso

num.

num. 180. A los Religiosos, que las introducen, ò admiten, no pone el Papa excomunion, sino otras inhabilidades, ó privacion de oficios: y à nosotros, por nuestra ley, 1. part. cap. 9. n. 8. excomunion *latæ sententiæ.* Pero estas penas no comprehenden à los que se han puramente *permissivè*, como no sea el Prelado de la casa, ò el Portero. Sanchez *lib. 6. Summ. cap. 16. num. 87.* Pellizario *tract. 5. cap. 6. num. 62.* El *Curf. n. 193.*

La 16. *Contra las Monjas, que salen sin licencia de su Convento.*

La 17. *Contra los que violan la inmunidad Eclesiastica, en orden à los que se acogen à la Iglesia.* (De que toquè n. 53.)

La 18. *Contra los que dan, ò reciben algo por alcanzar alguna gracia, ò justicia de la Sede Apostolica.* (Aunque revocada por Clemente V. y confirmada por Gregorio XIII. De que se vea à Palao de *Cens. disp. 3. punt. 27. à num. 17.*)

La 19. *Contra los que impiden la egecucion de las Letras de la Sacra Penitenciaria.*

La 20. *Contra los Duelistas.* (Del modo puesto *tr. 2. cap. 7. num. 259.*) Reservaron esta

Part. II.

censura Gregorio XIII. y Clemente VIII.

La 21. *Contra los que afirman, que es licito confesarse, ò ser absuelto el Penitente sacramentalmente en ausencia.* (Que toquè n. 157. y 532.)

## PUNTO III.

*Excomuniones reservadas à los señores Obispos.*

1080 **E**L Exmio Doctor Suarez, *disp. 23. de Cens. sect. 1.* prueba, que ninguna censura està por el Derecho comun reservada propriamente al Obispo: aunque solo èl, fuera del Papa, ó por Privilegio, puede absolver de las que alli pone; y que, segun opinion de Angelo, Silvelto, y Navarro, son al señor Obispo reservadas, como refiere dicho Suarez. Son, pues:

La 1. *Contra el que comunique in crimine criminoso con el excomulgado por el Obispo.* (Vea se el punto antecedente n. 3.)

La 2. *En los casos en que no hay recurso al Papa, ò à su Legado, para los casos reservados à su Santidad.*

La 3. *Contra los absueltos de pecado reservado por el Obispo con censura, en caso de ne-*

Rr ce-

cesidad, como en artículo de muerte, por quien fuera de esa necesidad no podía absolver de él, sino acuden al Obispo, que reservó, habiendo salido de el aprieto (Veaſe Suarez citado n. 6. y diſp. 22. à num. 9. Y arriba tr. 1. n. 3. y 19.)

La 4. *Contra el que hirió levemente* (con culpa grave, ſe ſupone) à Clerigo: ò ſi aunque fuſe herida grande, fue muger quien hirió.

La 5. *Contra los Religioſos de San Francisco, que admitten en ſus Igleſias à los Oficios Divinos los de ſu Tercera Orden en tiempo de entre dicho.*

La 6. *Contra los que procuran el aborto del feto yà animado, ſeguido el eſceto.* (De que dixere tr. 2. n. 261.)

1081 Yà toquè tr. 1. cap. 1. §. 3. como de los caſos Papales, que todos tienen cenſura, (menos el del que acusa falſamente à la Inquiſcion al Confeſor inocente) ſi fueren ocultos, puede absolver el Obiſpo en ſu Dioceli, por ſi, ò por ſu Vicario, por conceſion del Concilio Tridentino.

Supongo, que los Señores Obiſpos pueden reſervar, y ſon reſervados à ellos los caſos, que,

ò por ſi ab homine, ò en ſus Synodales reſervan para ſi, ſegun el cap. Nuper. de Sent. excom. Y de eſtos trata la Propoſicion 12. condenada por Alexandro VII. Veaſe abajo.

#### PUNTO IV.

*De las excomuniones mas comunes del Papa no reſervadas, que eſtán en el cuerpo del Derecho, y fuera de él.*

1082 **L**A 1. *Contra los que por fuerza, ò miedo ſacan la abſolucion de la cenſura.* (Alcanzada la abſolucion, aunque ſin fruto:) como toquè tr. 4. cap. 1. §. 1. n. 963.

La 2. *Contra los que con engaño hacen, que el Juez vaya à tomar el teſtimonio de alguna muger.* (Es favor, que el Derecho hà concedido à las mugeres, de que no ſe les obligue à parecer en juicio por ſi, ſino que por tercera perſona idonea ſe les toma el dicho en ſu caſa: y que el Juez, ſolo en caſo urgente, ha de llegar à tomarle. Y aſi, el que con engaño ſinge caſo urgente, para que vaya el Juez: y habiendo conſeguido, que vaya, queda excomulgado. Palao

de

de Cenſur. diſput. 3. punt. 33. num. 8.)

La 3. *Contra los que conſtrienen à los Ecleſiaſticos à que ſujeten los derechos de la Igleſia à los Legos.* (En parte es yà de la Bula de la Cena.)

La 4. *Contra los Señores Temporales, que prohiben à ſus ſubditos comerciar con los Ecleſiaſticos, como venderles, ò coacerles pan, ò hacerles algun ſervicio.*

1083 La 5. *Contra los Religioſos, que temerariamente dejan el habito de ſu Orden.* (No le deja el que no ſe pone otro en ſu lugar, aunque ſe le quite para hacer mas libremente el pecado.) Ni temerariamente el que por cauſa rãzonable, como para paſar por Inglaterra, ò por cauſa de representacion. Mas el que quitado ſu habito (y aunque no quitado, dicen algunos) ſe pufiere otro, para andar diſimulado fuera de caſa, aunque por una hora preciſamente, caerà en ella. Villalob. tom. 1. tr. 17. diſ. 29. n. 14.

La 6. *Contra los que hacen vejaciones à los Ecleſiaſticos por no haber elegido à aquel por quien les pidieron.*

La 7. *Contra los Doctores,*

que enſenian leyes, ò medicina à los Religioſos, que han dejado ſu habito: ò malicioſamente los detienen en ſus Eſcuelas. (Tambien incurren eſtos en la cenſura. *Contra communicantes cum excommunicato in crimine criminofis.*)

La 8. *Contra los Señores Temporales, que no obedecen à los Obiſpos, e Inquiſidores, en orden à encarcelar, y caſtigar à los Hereges, Creyentes, Deſenſores, &c. de ellos.*

La 9. *Contra los que entieren en lugar entredicho, en caſos no permitidos: ò ſi entieren à ſu lugar, aunque ſe le quite para los nombradamente Entredichos, ò Excomulgados, ò à los Uſureros manifeſtos.* (Veaſe num. 1032.) in ſine.)

La 10. *Contra los Monges, y Canonigos Reglares, que ſin tener adminiſtracion, van à las Cortes de los Principes, con animo de dañar à ſus Prelatos, ò Monafterios.* (La qual incurren, ſegun una Gloſa, que cita Villalobos aqui, aunque lleven licencia de ſu Prelado, y aunque no ſe ſiga el eſceto. Veaſe la ſiguiente.)

1084 La 11. *Contra los Monges, que tienen armas dentro de la cerca del Monafterio,*

Rr 2

ſin

sin licencia del Abad. (Entiendese de las que propriamente son atmas: y que se tengan como tales, y esto, que sean ofensivas, ó defensivas.) La excomunion antecedente es para Monges, y Canonicos Reglares: esta para solo Monges negros, y blancos. Y así, ni una, ni otra comprende á los Religiosos de las demás Ordenes. Vease á Palao de *Cens. disp. 3. punt. 34. n. 4. y 5.*

La 12. *Contra los que se casan en grados prohibidos de consanguinidad, ó afinidad.* (sin dispensacion se entiende) *Contra los Religiosos profesos, Monjas profesas, ó Clerigos de Orden Sacro, que se casan.* (Con palabra de presente se entienden todos estos. Y aunque no hacen Matrimonio, se castiga el atentado.)

La 13. *Contra los que impiden los Visitadores de las Monjas en su exercicio, si amonestados, no lo dejan.* (Y así, no basta poner el impedimento, si no son amonestados de Superior. Pero no es menester que sea trina Canonica monicio, ni que sea especial. Bonacin. tom. 3. disp. 2. de *Cens. que st. 2. punt. 4. n. 4. y 7. Palao n. 6.*)

1085 La 14. *Contra los In-*

*quisidores, y sus Comisarios, ú otros Diputados, para conocer de la heregia, que piden illicitamente dineros (ó lo que dineros vale) de qualesquier personas: ó confiscan los bienes de alguna Iglesia por delitos de algun Clerigo con color de ese oficio.* Por qualquiera de estas dos acciones incurrén excomunion reservada al Papa, fuera del articulo de la muerte, hasta que satisfagan cumplidamente lo recibido, ó confiscado: y no pudiendo, dáda caucion pignoratia, ó fideyusoria; y si no pueden estas, jutoratoria. Y puesta esta satisfacion, no queda reservada esta censura. No caen en esta excomunion los que no piden por fuerza: *Ex torquent pecuniam*, que son terminos del texto, y que sea con pretexto del oficio. Y así los que reciben lo que les dan, sin pedirlo, aunque conozcan se lo dan por moverlos, ó redimir su vejacion, que juzga les hace el Inquisidor, no caen en esta excomunion.

La 15. *Contra los Magistrados, y otros Oficiales de las Ciudades, que favorecen las usuras, mediante Estatutos.* (Vease Villalob. tom. 1. tract. 18. disp. 30. n. 9.)

La

La 16. *Contra los Religiosos, que en Sermones, ó fuera de ellos retraen de que se paguen los diezmos.* (Lo han de predicar, ó decir con ese intento. Y como haya esto, no es necesario se siga el efecto, si bien Fillic. tract. 14. cap. 8. que st. 8. vers. *Notandum tertio*, afirma, se ha de seguir para incurrirse. Otra excomunion hay contra los Religiosos, que usurpan los diezmos de las tierras de la Iglesia, ó impiden, que se paguen; y la trae Palao punt. 34. n. 3. Vease otra en este Autor de esta materia num. 13.)

La 17. *Contra los Religiosos, que no guardan el Entredicho, que guarda la Catedral, ó Matriz.* (Vease abajo n. 1107.)

1086 La 18. *Contra los que con ficcion resignan* (en favor de otro se entiende) *ó permutan Beneficios.* (Se ha de hacer con pretexto de facultad Pontificia) no habiendola. Comprende á los Notarios, y testigos, como sepan la ficcion. Los Obispos, y Superiores, que faltan en esto, no incurrén en excomunion, sino en privacion *ab ingressu Ecclesie.* Vease Fillic. ir. 14. cap. 7. q. 7. n. 21. y Bonac. disp. 2. q. 4. punt. 8. n. 4.

La 19. *Contra los Clerigos, no Obispos, que permiten en sus tierras, ó alquilan, ó dan casa á los usureros.* (Lo primero pertenece á los Clerigos, que tienen señorio temporal.)

La 20. *Contra los Religiosos, que fuera de sus Monasterios oyen leyes, ó medicina.*

1087 La 21. *Contra el que siendo llamado para dirigir las Religiosas en orden á la eleccion, hace algo con que las turba en ella, ó con que conserva la turbacion ya nacida.* (Llamado, se entiende, ó de las mismas Monjas, ó de sus Superiores, ó que le señala la Regla, ó Ley para ese fin. Comprende á qualquiera, que sea, llamado, varon, ó muger, Regular, ó Seglar. Pero no, si no es llamado, ó diputado para eso. Palao de *Cens. disp. 3. punt. 33. n. 5.* Si por dirigirlas con la razon, y prudencia, que pide la circunstancia, se turbaren algunas, no incurrir excomunion, pues obra bien, y eso no es turbar, sino turbarse ellas.)

La 22. *Contra el Clerigo in Sacris, que hace oficio de Juez secular: y avisado, no se enmienda.* Adviertase con Abad, y Hostiensis, apud Villalob. t. 1.

tr.

tr. 37. dif. 23. n. 5. que el Sacerdote puede ser consejero del Principe leglar; pero no dár sentencia como Juez *in causa sanguinis*. Vease abajo cap. 5. §. 3. à n. 1144. Con dispensación del Papa, puede ser el Sacerdote Presidente del Consejo del Rey. Cayetan. en Suar. de *Cens. disp.* 23. sect. 3. n. 21. Es probable, que solo es *ferenda* esta censura, y à lo menos pide monición Canonica. Suarez citado.

La 23. *Contra las que inventan nueva Religion, ò toman habito en ella.* (No comprehende al que para vivir solo inventa nuevo habito. Villalob. dif. 29. n. 10.) Los Ordinarios suelen tener en esto gran prevencion, y deben reconocerle.

La 24. *Contra las que ponen glosas, livè scholia, al Concilio Tridentino.* (Pero no està prohibido el interpretarle en diversos casos, que ocurren) porque es cosa necesaria, y consta del uso. Suar. sect. 7. n. 12.

1088 La 25. *Contra las que impugnán los montes de piedad, sea predicando, disputando, ò escribiendo.* El texto de Leon X. trae Palao de *Cens. disp.* 3. punt. 38. n. 5. Los montes de piedad son, ò de dinero, co-

mo en Italia, ò de trigo, como en España, donde se llaman Alhondigas, ò Positos. Uno, y otro se ha fundado para socorro de los vecinos necesitados de aquel Pueblo: porque de allí les prestan dinero, ò trigo con algunas condiciones: y una de ellas es, que han de pagar un tanto, fuera de el principal: lo qual no es usura, porque no se dà por la razon de mutuo, sino por el daño emergente; esto es, para los gastos del Posito, y sustento de los Ministros, y conservacion del monte. Estos montes citàn aprobados por la Silla Apostolica, y concedidas Indulgencias à los que ayudan à ellos. Y excomulgó Leon X. à los que presúmen enseñar, ò predicar contra ellos. Vease Villalobos tom. 2. tr. 22. dif. 14.

#### PUNTO V.

*Ponense las nueve excomuniones no reservadas, que hay en el Concilio Tridentino; y en la sexta se trata de la clausura de las Monjas, y de la licencia para entrar en ella.*

1089 **L**A 1. en la *sess.* 4. In Decreto, de *impri-*

*primen, ò hacen imprimir, vender, ò tienen en su poder libros de cosas sagradas, sin nombre de Autor, ò sin aprobacion del Ordinario* (Si el Autor fuere Regular, manda el Concilio, que lleve licencia de sus Superiores; pero no pone censura contra el que esto ultimo no hiziere. Suar. de *Cens. disp.* 23. sect. 7. num. 1. La misma excomunion hay para los que divulgan libros manuscritos sin aprobacion, y examen, se entiende, que anden, como libros perfectos, y consumados. Vease Suar. n. 3.)

La 2. De la *sess.* 13. Canon 11. *Contra los que presúmen enseñar, predicar, ò afirmar, que no es necesaria la confesion Sacramental al que està en pecado mortal, para comulgar Sacramentalmente.* (Para evitar escandalo, por ser de Derecho natural, no habiendo copia de Confesor, puede este comulgar con solo acto de contricion.)

La 3. De la *sess.* 24. c. 6. de *Ref.* *Contra el que por causa de Matrimonio arrebató à alguna muger: y contra los que para esto dan auxilio, consejo, ò favor.* Vease à n. 895.

La 4. se halla en la *sess.* 24.

cap. 9. de *Ref.* *Contra los Superiores de qualquier dignidad, que sean, que fuerzan à qualesquier personas à que contraygan Matrimonio contra su voluntad.* (Aunque al principio habla el Concilio contra solos los Magistrados, y Señores temporales: quizá por ser en ellos mayor la ocasion; pero quando fulmina la censura, la pone contra qualesquier personas, que esto hacen.) Y notese la palabra del Concilio, *Cogunt. fuerzant*, con que donde no hubiere fuerza, ò injuria en esto, no se incurre. Vease Suar. citad. *sec.* 7. n. 6. y arriba n. 859.

La 5. de la *sess.* 25. cap. 5. de *Regul.* *Contra los Magistrados seculares, que no dan favor à los Obispos, quando estos le piden para restituir, ò conservar las Religiosas en clausura.*

1090 La 6. de la dicha *sess.* *Contra las personas, de qualquier sexo, y condicion que sean, que entran en clausura de Monjas sin licencia legitima.* No comprehende à niños, y niñas, que no pasan de seis años. Pero no es licito dár entrada à locos, ò fatuos de mayor edad; porque aunque ellos no pecan, pueden incitar à pecado. Los que en-

tran con causa, como deben, reservada, sino le entra con mal se han de salir acabado el negocio para que entraron: mas no incurriran en la excomunion, si fuere poca la detencion, como por un quarto de hora, ni aun venialmente pecarán, aunque por este breve tiempo vean de paso las Oficinas, no habiendo otro mal intento en esta detencion. Y no se puede apartar el compañero, sino lo suficiente para no oír la confesion, que el otro hace. Muy probable es, que aunque peque gravemente el que se detiene mucho, como mas de media hora, no incurre en esta excomunion; porque el Concilio habla del que entra, no del que se detiene. Bon. de *Claus. q. 4. punt. 4. mon. 22.* Pelliz. *tr. 10. de Claus. cap. 5. sect. 3. n. 166. in fin.* veanse. La Monja, que dá entrada en su clausura à alguna persona de afuera, sino es en los casos permitidos, peca mortalmente; pero no cae en censura; porque no la hay contra esto.

Aunque esta excomunion del Tridentino, contra las personas de qualquier sexo, ó condicion, que sean, que entran en la Clausura de las Monjas, sin licencia legitima, no está

, reservada, sino le entra con mal, fin, con todo qualquiera permiso, aunque sea Conde, ó Marqués, Duque, Marquesa, ó Condesa, que entran en la Clausura de las Monjas; con pretexto de licencias ya revocadas, fuesen concedidas por el Papa, Legado, Obispo, u otros, caen en excomunion, reservada al Papa, segun la *Constit. de Gregor. XIII.* que empieza: *Ubi gratis*; y tambien incurren en excomunion, reservada al Papa, los que entran en la Clausura sin la licencia necesaria, por su propia autoridad, y sin pretexto de Privilegio, como lo declaró la Sagr. Congreg. *in Comment. 15. de Septiembre 1578. & in Mediolanen. 19. Maij 1579.* Y tambien los que con licencia, en los casos no necesarios, como para visitar las Religiosas, consanguineas, aun enfermas; y los hombres, y mugeres, que entran con alguna piedra, leña, u otra cosa, debajo de el pretexto de llevar lo necesario para la Fabrica, y las Monjas, que los admiten; y los que teniendo licencia para entrar à algun servicio, entran despues para otro. Vease Cayetano en

su

, *su Confes. Monial. cap. 7. §. 11.* donde refiere varias declaraciones de la Sagr. Congreg.

Los Prelados Seculares; esto es, los Obispos, que entran en la Clausura, fuera de los casos necesarios, por la primera vez incurren en entredicho *ab ingressu Ecclesie*: por la segunda suspension à *munere Pontificali*, & à *Divini*: por la tercera; y mas veces, caen en excomunion no reservada; y los Prelados Regulares incurren en excomunion *ipso facto*, y privacion de todos los oficios, que obtienen, perpetua inhabilidad à ellos, y à otros, de voz activa, y pasiva, sin otra declaracion; y pueden en estos casos ser corregidos, y castigados por el Obispo, como Delegado de la Silla Apostolica.

Todas estas constituciones pertenecientes à la Clausura de las Monjas, dimanadas antes, y despues del Concilio Tridentino, las confirma, y renueva N. SS. P. Benedicto XIV. en su Bula *Salutare* de 3. de Enero de 1742. debajo de las mismas penas; quien en su Bula *Pia Mater* de 5. de Abril de 1747. à la duda de si puede entrar el

Part. II.

Obispo en la Clausura, con el motivo de dár la Bendicion, è Indulgencia Plenaria, concedida para el articulo de la muerte, à una Religiosa, que está en el? Responde: *Licere Episcopo, quoties voluerit, ad impediendam benedictionem Moniali, in mortis articulo confitutæ Monasterium intrare*, llevando consigo al Confesor Ordinario de aquel Monasterio, y otro Sacerdote à arbitrio del Obispo; y así, podrá con este mismo motivo, el General, ó Provincial entrar à la Clausura, y por asignacion de estos, los Confesores ordinarios.

Para entrar en la Clausura, aun en los casos necesarios, es necesaria licencia de aquellos à quienes pertenece el regimen del Monasterio, à quien están sujetas las Religiosas, y ha de ser esta licencia *in scriptis*, como consta de dicho Tridentino en el citado *cap. 5. sess. 25. de Regular.* que dice: *Licentia in scriptis obtenta*, que estando en ablativo absoluto, importa condicion, y es forzosa, sin la qual la licencia es nula; bien, que Soufa, Homob. Bellochio, à quienes refiere, y

ss

, no



no impugna Diana, afirman, que basta la licencia verbal, para no pecar mortalmente, ni incurrir las penas, y la Escritura, solo se requiere para el fuero externo, lo que admite llamas, in *Method. Curat. in Append.* §. 6. quando la causa es clara, como en la entrada de los Confesores, Medicos, Cirujanos, &c.

Pero verdaderamente, que el Concilio habla sin excepcion, pidiendo en todos, como condicion, la licencia, que ha de ser especial; pero basta concederla generalmente, para que entren Medico, Cirujano, y otras personas, en los casos necesarios; pues aunque esta licencia es general en orden à las personas, es especial en orden à la entrada. Veafe Sanchez, in *Decal. lib. 7. cap. 15.* Miranda de *Moralib. quest. 2. cap. 4.* dicho Cayet. *cap. 7. §. 2. quest. 4. y 5.* que prueban la necesidad de la licencia in *scriptis*, y que sea especial; exceptuamos siempre la necesidad urgente, que no dà treguas. Bonac. de *Claus. q. 5. punct. 3.*

No basta la licencia referida, sino que es preciso se dà con causa necesaria, racional,

y manifiesta; y esto, y no mas, se pide en el *cap. Periculoso. de Saum. Regul. in 6.* en el Concilio Tridentino, y en las Bulas Pontificias, como se puede ver en Bonacina citado, *quest. 5. punct. 4. à n. 1.* Barboza, y otros citados de dicho Cayetano, no al §. 3. *quest. 1.* y asi basta la necesidad, que atendidas las circunstancias, de motivo racional para la entrada, y basta que sea manifiesta al Prelado moralmente; esto es, que juzgue prudentemente, que hay causa suficiente; porque de otra suerte, fuera intolerable para el Prelado, y tendria que hacer informacion de la legitimidad de la causa, para cada entrada: Esta causa necesaria, ha de ser de parte del Monasterio, y Monjas, y no de los estranos, sino es que respecto de estos lo pida en algun caso, el Derecho Natural, y Divino, como lo dice la Sagr. Congreg. in *Ravenaten. 9.* de Septiembre de 1611. dicho Cayetano, §. 3. *quest. 2.* donde refiere varios casos, en que se puede, ò no, conceder esta licencia.

Y si esta dicha causa la habia al tiempo de su concesion, pero faltó la causa al tiempo de la entrada,

da, no es suficiente, como ni la licencia, que se sacó por falsa causa, aunque al tiempo de la entrada ya la huviese verdadera; porque siendo nula en su raiz, despues no se hace valida, segun la Regla, *quod ab initio nullum est tractu temporis non convalescit.*

Pueden entrar los Prelados, à quienes pertenece el régimen del Monasterio, por causa de Visita de las Religiosas, de sus Oficinas, Celdas, alhajjas, y de la Clausura, y en todos los casos urgentes, y necesarios, en que pueden dàr licencia, para que entren otros; pero no es bastante causa para entrar el Prelado, el hacer la eleccion de Prelada, pues muy bien se puede hacer en la reja, como consta de la Sag. Congr. in *Syracusan. 16.* de Octubre de 1600. sino es que hubiese tal inquietud en las Monjas, y tal sospecha de soborno, u otras causas justas, que examinadas, juzgue el Prelado prudentemente necesaria la entrada; y no lo es para dàr el habito à una Novicia, ni para Profesarla, ni darla el velo, ni (segun Sanchez) para darla el Sacramento de la Confirmacion, si

no es peligro de muerte. Veafe dicho Cayetano §. 4. *quest. 2.*

Los Confesores de las Religiosas, pueden entrar para confesar à una enferma, y darla la Comunion, siempre, y quando se determina en su Regla, y Constituciones, que todas confiesen, y comuniquen, pues no es razon privarla en la mayor necesidad, que es quando està enferma, de este subsidio. Dicho Cayetano citado, §. 6. q. 1. donde refiere otros, y una declaracion de la Sagr. Congreg. Y finalmente es causa suficiente, para conceder esta licencia de la entrada, administrar los Sacramentos à las enfermas, auxiliar à las moribundas; y quando no inste tanto el peligro, salirse fuera de la Clausura, y estar en parte de donde pueda prontamente acudir todas las veces, que fuese necesario. Dicho Cayetan. q. 3. y en la *quest. 7.* pregunta: Si es causa necesaria para esta licencia de entrar, el haberse caído dentro de la Clausura una Forma consagrada, quando comungan las Religiosas? Lo niegan algunos, porque se promete mas estrechamente la en-

trada en la Claufura, que el contacto de la Hostia Conagrada, por alguna Religiosa, en caso de necesidad; pero Clericato de *Eucharistie Sacramento*, lo reprueba, porque obliga (dice) mas estrechamente la reverencia al Santissimo Sacramento, que la Claufura, pues esta es solo de derecho Ecclesiastico, y aquella de Derecho Divino, segun Santo Tom. 3. p. 9. 83. art. 3. y si las mugeres, se excluyen de servir en el Sacrificio, mucho mas se deben excluir del contacto del Cuerpo de Christo, que se ofrece en el Sacrificio. Lo que admiten dicho Cayetano, y Clericato, es, que si cayó alguna particular dentro de la Claufura, y hubiese de comulgar alguna Monja, pueda esta tomarla con reverencia de rodillas, y comulgar. Clericato citado *decis.* 44. De la violacion de la Claufura, por mal fin, veafe lo que hemos dicho en la 1. part. n. 52. y à N. Theodor. de *Indulg. part.* 2. c. 2. art. 2. §. 3. *verf. Caveant, tamen primo, &c.*

1091 La 7. De la dicha *seff.* cap. 18. *Contra qualesquier personas, que fuerzan à alguna muger, de qualquier estado, ó*

*condicion, que sea, à entrar en Monasterio, ó recibir habito Religioso, ó à hacer profesion. Y contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ó favor* (seguido el efecto.)

Notense bien estas tres partes, las quales expresa dos veces el Concilio; porque algunos confunden las dos primeras, haciendolas una misma. Y así, por entrar en Monasterio, entiende el Concilio, retentó el traje seglar, como consta de la costumbre; pero añade Sanch. *lib. 4. Decalogi. cap. 4. num. 12.* que sea con fin de que despues tome el habito. Notese asimismo, que esta fuerza ha de ser fuera de los casos en que la muger está obligada por Derecho à entrar, ó profesar en Religion. Finalmente se note, que no comprehende esta censura à los que fuerzan à esto à los varones. En el *tr. 2. cap. 6. n. 245.* hago memoria de esta censura.

1092 La 8. Del mismo, *cap. Contra los que impiden la santa voluntad de recibir velo, ó hacer voto à alguna muger, sin justa causa.* (Algunos entieaden por este voto, al simple de castidad, ó Religion) mas no lo aprueba el Padre Suarez n. 10.

ni Palao de *Cens. disp. 3. punt. 36. num. 9.* Y así, dicen, que esta censura es mayor expresion de la antecedente: porque el profesar, es con velo, ó sin velo: y quiso el Concilio expresar uno, y otro modo de profesion.

La 9. Es de la *seff. 25. cap. 19. de Reform. Contra los Señores Temporales, que dan licencia à Christianos para que en sus tierras egecuten desafios;* (Gregorio XIII. estendió esta excomunion à los duelos privados) porque el Concilio solo habla de duelos solemnes, como advierte Palao *punt. 36. n. 10. Suarez disp. 23. sect. 3. n. 11.* De la excomunion del duelo queda tratado arriba *num. 259.* donde se ponen cinco proposiciones, condenadas por Benedicto XIV. sobre el duelo. Y la Proposic. 2. de Alexand. VII.



## CAPITULO TERCERO.

## DE LA SUSPENSION.

## §. I.

De la esencia de la suspension.

1093 **D**igo, que la suspension, que es censura, se define así: *Cen-*

*sura, qua Clerico prohibetur aliquid Ecclesiastici ministerii exercitium.*

Dixe *Censura*: que es la primera palabra de la definicion, porque no se trata aqui de la suspension, que es pura pena, y se impone por delitos puramente preteritos, que no pide monicion, y se quita sin absolucion, cumplido el tiempo porque se puso, ó por voluntad del que la puso, sino de la suspension, que es censura, que pide previa monicion, y juntamente es pena, y medicina para curar la contumacia del Clerigo, que es la segunda palabra de esta definicion: *Qua Clerico*; por que para las personas Ecclesiasticas, que à lo menos han de tener primera tonsura, se instituyó esta pena medicinal, privandoles de algun exercicio honorifico, ó util de sus ordenes, que es la ultima clausula de la definicion: *Aliquid Ecclesiastici muneris exercitium.* Y así, son incapaces de esta censura los puramente seglares, y las mugeres.

1094 Por la qual definicion se distingue la suspension, de la irregularidad, que derechamente priva, como diré en su lugar, de recibir orden: no